

RV: Generación de Tutela en línea No 766076

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 12:18

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

JAQUELINE LUQUE GOMEZ

Tutela primera

De: Reception Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 30 de marzo de 2022 11:05 a. m.**Para:** villarreal.abogados23@gmail.com <villarreal.abogados23@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 766076

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

 DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 10:55

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

villarreal.abogados23@gmail.com <villarreal.abogados23@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 766076

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 766076

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JAQUELINE LUQUE GOMEZ Identificado con documento: 60349557

Correo Electrónico Accionante : villarreal.abogados23@gmail.com

Teléfono del accionante : 3178831734

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SALA PENAL**

Bogotá D.C

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA DE JAQUELINE LUQUE GOMEZ EN
CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL**

JAQUELINE LUQUE GOMEZ, mayor de edad y vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.335, respectivamente, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** de acuerdo al artículo 86 de la constitución política, en contra **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: fui condenada por el Juzgado 03 Penal del circuito especializado de Bogotá, mediante sentencia condenatoria de fecha del 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 63 meses de prisión.

SEGUNDO: me encuentro privada de mi libertad desde el 14 de junio de 2019, en el Establecimiento penitenciario de mujeres el buen pastor de Bogotá.

TERCERO: con fecha del 19 de enero de 2021, el Juzgado 03 Penal del circuito especializado de Bogotá, dejo constancia secretarial que se remite el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá sal penal por sustentación recurso de apelación sentencia.

Téngase en cuenta que dentro de dichas diligencias se procedió la ruptura procesa PROCESO N.I 3012-3 RUPTURA DEL PROCESO 2896-3 CUI 11001600009620160000800.

CUARTO: Solicite mi prisión domiciliaria con fecha de envío al correo electrónico del Tribunal superior de Bogotá sala penal con fecha del 14 de enero de 2022.

Han transcurrido mas de un año sin que el ente accionado resuelva el recurso de apelación y por otra parte han transcurrido mas de dos meses sin que el ente accionado proceda a resolver la solicitud de prisión domiciliaria.

SUSTENTO JURIDICO

En fallo de tutela El Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, esta misma corporación en sentencia de tutela 1º instancia con número de radicado: 11001220400020180151800, Magistrado Ponente la Dra. MARIA STELLA JARA GUTIERREZ, accionante el apoderado del señor MIGUEL AUGUSTO RUIZ MONROY, señala lo que aquí se expone:

“4.4. -El derecho al acceso a la administración de justicia “Entre las garantías fundamentales que es factible proteger mediante la acción de tutela, de manera destacada aparece el acceso a la administración de justicia, el cual está íntimamente ligado a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-283 del 2013 expuso:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el

restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia

(artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular. También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente. Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad. Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.”

Por lo anterior se puede evidenciar que el ente accionado vulnera el debido proceso, en cumplimiento a las garantías de la resocialización de la suscrita, toda vez que el ente accionado lleva más de un año sin resolver el recurso de apelación como tampoco la solicitud de prisión domiciliaria.

La carga laboral no puede ser una excusa, toda vez que es Estado colombiano quien debe garantizar el debido proceso en protección al artículo 29 de la constitución política. En ese orden de ideas es deber del Estado a través de sus jueces de la república dar cumplimiento expreso a la normatividad en todos los campos del derecho. Por lo tanto, es deber del Estado colombiano velar por que no se vulnere los derechos del condenado cuando no se cumple la ley en los términos señalados en ella, como quiera que, así como se aplica la ley de

acuerdo a la infracción cometida, también es cierto que la ley exige el cumplimiento estricto de los términos para resolver las solicitudes y más cuando se trata de la libertad condicional.

En definitiva cuando los Jueces y Magistrados no atiende oportunamente las solicitudes de los condenados, vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que no le permite al condenado continuar con su proceso de resocialización, y como ha dicho las altas cortes, que los subrogados penales hacen parte de dicho proceso, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ley, y con las exigencias de los criterios constitucionales, el no aplicarlas vulnera los derechos de los condenados como se dijo en este escrito.

Así las cosas, han transcurrido más de mes y medio sin que el ente accionado proceda a resolver la solicitud de libertad condicional, vulnerando los derechos aquí incoados.

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

PRETENSIÓN

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales de **JAQUELINE LUQUE GOMEZ, DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DIGNIDAD HUMANA COMO PILAR DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ES DEBER DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS CONOCER Y RESOVER LAS SOLICITUDES DE LOS CONDENADOS.**

SEGUNDO: De ampararse los derechos fundamentales invocados en la presente acción, solicito de manera respetuosa cesen la vulneración de los derechos incoados.

TERCERO: Que se ordene que dentro de un término de 48 horas el ente demandado, proceda a pronunciarse de fondo en resolver del recurso de apelación del 21 de enero de 2021 y de la solicitud de prisión domiciliaria del 14 de enero de 2022.

ANEXOS

- Solicitud de prisión domiciliaria.
- Copia del correo electrónico del 14 de enero de 2022.

JURAMENTO

Bajo juramento declaro no haber interpuesto ninguna acción de tutela por los mismos hechos ante ningún otro juzgado en el orden nacional.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante; en el patio No. 4 de la cárcel de mujeres el buen pastor de Bogotá, TD. 72795 y NUI. 883501.

Accionados: Tribunal Superior del Distrito de Bogotá sala penal.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JAQUELINE LUQUE GOMEZ

C.C. No. 60.349.557

TD. 77036

NUI. 1054071

Patio No. 4

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

E.

S.

D.

REF: RAD. 11001600000020200161100

PROCESADA: JAQUELINE LUQUE GOMEZ C.C. No. 60.349.557

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA PRISION INTRAMURAL POR PRISIÓN DE DOMICILIARIA FIGURA PERSONA CABEZA DE FAMILIA

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito informar que actúo como apoderada de **JAQUELINE LUQUE GOMEZ**, mayor de edad y vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.349.557, respectivamente, recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Bogotá, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la siguiente solicitud de prisión domiciliaria de acuerdo al numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, Articulo 68A inciso 3 de la ley 599 de 2000 y del precedente constitucional establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia SP1251 – 2020 de fecha del 10 de junio de 2020, **MP. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, que fijó las pautas que deben seguir los jueces ejecutores para conceder la sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre o padre cabeza de familia, por lo que me permito exponer los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante fue condenada por el Juzgado 03 Penal del circuito especializado de Bogotá, mediante sentencia condenatoria de fecha del 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 63 meses de prisión.

SEGUNDO: Mi poderdante se encuentra privada de su libertad desde el 14 de junio de 2019, en el Establecimiento penitenciario de mujeres el buen pastor de Bogotá.

TERCERO: con fecha del 19 de enero de 2021, el Juzgado 03 Penal del circuito especializado de Bogotá, dejó constancia secretarial que se remite el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá sal penal por sustentación recurso de apelación sentencia.

Téngase en cuenta que dentro de dichas diligencias se procedió la ruptura procesa PROCESO N.I 3012-3 RUPTURA DEL PROCESO 2896-3 CUI 11001600009620160000800.

CUARTO: EL vínculo familiar de mi representada se compone por sus PADRES **RAMIRO LUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.741.064 expedida en san Gil de 69 años, y **SARA INES GOMEZ DE LUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.510.905 de 69 años, con quien vivía antes de estar privada de su libertad y cubría todo el apoyo respecto de los aspectos sociales, familiares y económicos, ejerciendo así la figura de persona (hija) cabeza de familia. Mi representada contaba con dos hermanos cuyos nombres son **OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ (Q.E.P.D)** identificado en vida con el numero de cedula 91.260.535 fallecido el día 05 de junio de 2021, y **NEFER LUQUE GOMEZ (Q.E.P.D)** identificado en vida con el número de cedula 13.503.345 fallecido el 22 de septiembre de 2005.

QUINTO: Desde el momento que mi representada fue privada de su libertad, su hermano **OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ (Q.E.P.D)** asumió el rol de persona cabeza de familia respecto al cuidado de sus padres es decir desde el 14 de junio de 2019.

SEXTO: Con el fallecimiento del señor **OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ (Q.E.P.D)**, los derechos de los padres de mi representada se encuentran vulnerados respecto a su cuidado personal y apoyo diario en su lugar de domicilio, como se podrá evidenciar en las pruebas aquí aportadas.

Por los anteriores hechos, esta defensa se permite sustentar en derecho las razones jurídicas, legales y constitucionales por las que se le debe otorgar la prisión domiciliaria a favor de mi representada.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Finco la presente solicitud en lo normado en el numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 del 2004, Articulo 68A inciso 3 de la ley 599 de 2000, y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia SP1251 – 2020 de fecha del 10 de junio de 2020, **MP. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, el cual fijó las pautas para conceder la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre o padre cabeza de familia:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.”

Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SP1251 – 2020 de fecha del 10 de junio de 2020, **MP. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, fijó las pautas que deben seguir los jueces ejecutores para conceder la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre o padre cabeza de familia, por lo que me permito señalar los acápite de la sentencia:

(...)

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia

“Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente: Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (subrayas fuera de texto).

Esta defensa cuenta con evidencia demostrativa que aportara a la presente solicitud, con el fin de que este despacho judicial valore, aprecie, y estudie la posibilidad de otorgar a **JAQUELINE LUQUE GOMEZ** la prisión domiciliaria bajo la figura de persona en calidad de hija cabeza de familia, según lo ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La señora **JAQUELINE LUQUE GOMEZ**, es calificada como persona en calidad de hija cabeza de familia, lo que se ajusta a la definición que conceptualizó la Honorable Corte Suprema de justicia, respecto, a la figura de madre cabeza de familia “(...) es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar” por lo que en el caso concreto, de acuerdo a las exigencias del concepto de padre o madre cabeza de familia, mi representada antes de estar sometida al imperio de la ley penal, desempeñaba y aun desempeña esta labor de hija cabeza de familia, respecto a su núcleo familiar y que al no contar sus padres con el apoyo en todo su aspecto social y familiar salvo su única hija viva (**JAQUELINE LUQUE GOMEZ**) se encuentran en estado de vulnerabilidad, toda vez que al ser personas de la tercera edad, es mi representada la única hija viva responsable social y económicamente de sus señores padres en todo el sentido de la palabra en donde priman los derechos de los terceros afectados con la situación jurídica de mi representada.

Es así como la Corte Suprema de Justicia sigue señalando:

(...)

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud.

Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de trascibir. La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley: En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia recluida quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer recluida, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia recluida, pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la “ pena sustitutiva de prisión domiciliaria” y su relacionada medida de aseguramiento denominada “detención domiciliaria” y/o mediante la redención de su pena, encuéntrese o no recluida en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición) (subrayas fuera del texto).

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas “otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar” dependan exclusivamente del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

EVIDENCIA DEMOSTRATIVA:

- Visita domiciliaria:

Esta defensa aporta, visita domiciliaria que realizó la profesional **ANDREA ALVAREZ**, en el que presenta valoración socio – familiar y en sus conclusiones señala:

- *La tipología familiar actual es nuclear, ya que la señora SARA INES GOMEZ DE LUQUE quien es la progenitora de la detenida reside sola con esposo ambos son de la tercera edad a pesar de sus dificultades de salud ella es corresponsable con el desarrollo y bienestar de su medio familiar, realizando un acompañamiento en la medida que ella puede, buscando un bienestar para su familia, sin embargo se evidencian diferentes situaciones de riesgo debido a que son adultos mayores que*

no cuenta actualmente con una red de apoyo ni un acompañamiento permanente, ya que estas dos personas tuvieron tres hijos a no de ellos lo asesinaron hace 14 años en un atraco, otro de sus hijos murió hace 4 meses debido a la emergencia sanitaria y pandemia presentada por el COVID 19, y su hija la Sra. Jaqueline quien se encuentra detenida, por ende actualmente se encuentran solos, es por esto que debido a su situación de vulneración requieren atención por especialistas tanto de psicología como de psiquiatría debido a los diferentes acontecimientos que han golpeado a este núcleo familiar, se evidencia un buen manejo para la resolución de conflictos, sin embargo requiere de ayuda médica de manera constante, La señora Sara refiere que ha pasado momentos muy difíciles ya que su hija ha sido el apoyo personal, emocional y social, de su familia pero en la actualidad no puede compartir con ella debido a su situación legal, por ende requieren del apoyo de la Sra. Jaqueline ya que actualmente se encuentran desamparados, no cuentan con ayudas ni subsidios a pesar de su estado de vulneración el cual se puede evidenciar en sus historias clínicas, además por su avanzada edad están relacionados en un grupo poblacional de vulnerabilidad como lo es los adultos mayores. se logra encontrar una serie de experiencias socioafectivas positivas que permiten interiorizar pautas de comportamiento adecuadas e inadecuadas, pautas de crianza definidas, como familia buscan avanzar en la reconstrucción de una vida con un nuevo significado, que le servirá de ayuda en la maduración y el crecimiento personal de cada miembro de la familia.

- *Se evidencia vínculo afectivo fuerte con su hija la Sra. Jaqueline quien actualmente se encuentra detenida y es la única red de apoyo familiar con la que estos dos adultos mayores con situaciones precarias podrían contar para culminar su ciclo de vida, debido a las pérdidas de sus otros dos hijos quienes fallecieron por situaciones mencionadas anteriormente.*
- *Se sugiere buscar redes de apoyo interinstitucional a nivel municipal teniendo en cuenta las dificultades a nivel personal y social, evidenciadas en la dinámica familiar.*

- *Actualmente, se evidencia una situación de vulnerabilidad en la que viven estos dos adultos mayores, la cual es sumamente preocupante: debido a la marginación que se presenta en estos tiempos así mismo no cuentan con el apoyo de una institución, un red familiar o social.*
- *Los adultos mayores por sus condiciones biológicas y sociales se consideran vulnerables, al vivir en situaciones de riesgo determinadas por los recursos personales, económicos, del entorno, familiar, comunitario, y de acceso a los servicios de salud, en este caso ellos no cuenta con un acompañamiento constante por algún tipo de red familiar social o comunitaria.*
- *Los factores de riesgo que hacen más vulnerables a los adultos mayores en este caso son: vivir en regiones deprimidas económica, social y geográficamente apartadas, no contar con el acompañamiento de una persona para su cuidado y tener comorbilidades y discapacidad, variables que se deben tener en cuenta en la prestación de los servicios de salud y en la asignación de recursos para la protección de un grupo poblacional que necesita que se rompa la cadena de la inequidad y la desigualdad social.*
- *Se sugiere remisión para el proyecto de discapacidad ya que no aparecen en el registro de población con discapacidad por ende no logra beneficiarse de las ayudas ni rehabilitar en otros aspectos para fortalecer su proyecto de vida y esta vinculación puede ayudar a desarrollar y buscar estrategias ya que estas terapias son un factor de gran importancia para su desarrollo emocional, social y afectivo.*

De acuerdo con el profesional en trabajo social, mi representada ejerce la figura de hija cabeza familia respecto a sus padres, toda vez que como se puede evidenciar la necesidad de protegerse el vínculo familiar constituido por sus padres, requieren de manera inmediata protección al adulto mayor respecto al acompañamiento continuo que requieren a diario y que al no contar con el apoyo

de su hijo fallecido que cumplía con esta labor, recae entonces dicha obligación en **JAQUELINE LUQUE GOMEZ**. Es indispensable tener en cuenta la situación de salud que vive la señora **SARA INES GOMEZ DE LUQUE** madre de mi representada que de acuerdo con el historial clínico que se aporta, señala un diagnostico de **TRASTORNO MIXTO ANSIEDAD Y DEPRESION, REACCION AL ESTRÉS AGUDO.**

Es menester, tener en cuenta que mi representada es el apoyo familiar de sus padres, y como se evidencia en el informe psicosocial adjunto, la situación de los familiares de mi representada es precaria, por lo que su familia se encuentra en cierto grado de vulnerabilidad al no contar con el apoyo continuo que le prestaba su hijo fallecido y que mi representada antes de su privación de la libertad era la persona que cumplía con ese rol, y que actualmente sus padres lo requieren con urgencia.

De acuerdo con lo que la Corte ha dicho respecto a la calidad de padre o madre cabeza de familia, mi representada cumple con dicho rol, y así como lo calificó la trabajadora social, debe protegerse dicho vínculo familiar:

- *Se evidencia vínculo afectivo fuerte con su hija la Sra. Jaqueline quien actualmente se encuentra detenida y es la única red de apoyo familiar con la que estos dos adultos mayores con situaciones precarias podrían contar para culminar su ciclo de vida, debido a las pérdidas de sus otros dos hijos quienes fallecieron por situaciones mencionadas anteriormente.*

Los aspectos sociales que se requieren demostrar, en el presente escrito que dan lugar a la existencia de la figura de padre cabeza de familia, según el artículo 314 numeral 5 del CPP, se cumplen en la persona de **JAQUELINE LUQUE GOMEZ**, por lo que, en primer lugar con la visita domiciliaria realizada por el profesional, en el cual en su informe psicosocial y psico económico, demuestran la necesidad de protegerse los derechos fundamentales del núcleo familiar de mi representado, es decir, de sus **padres**.

Se aporta evidencia fotográfica de la vivienda familiar.

ASPECTOS SOCIALES IMPORTANTES:

- **DESEMPEÑO PERSONAL:** para el cumplimiento de este requisito, mi representada, cuenta con las constancias personales de:

LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA C.C. No. 4.091.981

LUIS EDUARDO PEREZ MORA C.C. No. 1.034.305.552

BELSY JANETH MONTAÑO C.C. No. 60.370.826

HECTOR ENRIQUE TORRES RIOS C.C. No. 1.232.596.101

MARIA ISABEL LEAL CONTRERAS C.C No. 1.098.635.637

(ANEXO CONSTANCIAS PERSONALES)

- **DESEMPEÑO LABORAL:** para el cumplimiento de este requisito, mi representada, cuenta con la constancia laboral de:

Constancia comercial firmada por la señora **ROSA LIZARAZO C.C. No. 60.336.154**, en el que certifica que mi representada comercializaba productos de bisutería y anualidades por las redes sociales. (ANEXO CONSTANCIA LABORAL).

Constancia comercial firmada por la señora **MILEISA DURAN C.C. No. 1.090.377.604**, en el que certifica que mi representada comercializaba productos de bisutería y anualidades por las redes sociales. (ANEXO CONSTANCIA LABORAL).

- **DESEMPEÑO SOCIAL:** Se aporta documento emitido por la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA COROZAL.

De lo anterior esta defensa logra evidenciar que de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia que la suscrita abogada ha referido, con el fin de calificar a mi representada como persona en calidad de hija cabeza de familia, es menester

que este despacho judicial, realice el estudio que reclama esta defensa, con el fin de que sea aprobada la presente solicitud y se le otorgue a mi defendida la prisión domiciliaria solicitada.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y REVESTIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

En el caso concreto es aplicable las siguientes leyes; Ley 750 de 2002, Ley 906 de 2004 y Ley 1709 de 2014.

La ley 750 de 2002, señala:

“Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”

Así las cosas, es viable concedérsele a mi representada el subrogado penal aquí solicitado, ya que los delitos por el que fue condenada mi representada no están excluidos en la norma citada. Es indispensable que el Juez de la república se revista de constitución en atención al artículo 4 de la Constitución política y aplicar el principio de oportunidad como esta defensa explica a continuación:

“ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

En el caso concreto esta defensa no busca amparar derechos fundamentales de mi representada, sino la protección de los derechos de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, y que deben protegerse aún por encima de la ley, como en el caso concreto; derechos fundamentales de **RAMIRO LUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.741.064 expedida en san Gil de 69 años, y **SARA INES GOMEZ DE LUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.510.905 de 69 años, toda vez que son derechos que deben protegerse, como quiera que así como se evidencia en la jurisprudencia, está prohibido romper el vínculo familiar, cuando existe la figura de padre o madre cabeza de familia, y que son personas que están bajo el cuidado de mi representada, y que además, como lo señaló la trabajadora social, es mi representada quien recae la responsabilidad como persona en calidad de hija cabeza de familia, y que el apoyo familiar de su familia es mínimo para la satisfacción de todas sus necesidades tal y como lo señaló la trabajadora social.

No podemos desconocer que la corte resalta entonces, que está prohibido romper dicho vínculo familiar que demuestra la calidad de padre o madre cabeza de familia de mi representada, respecto a su núcleo familiar, y que tal

figura es claramente evidenciada en cada elemento material probatorio aportado junto con la presente solicitud.

En concordancia con la ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004 y el artículo 68A inciso 3º de la ley 1709 de 2014, se ajustan en derecho lo que respalda la sustentación jurídica aquí presentada.

“ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico,

posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Siguiendo cada normatividad, esta defensa encuentra que debe aplicarse la norma favorable por encima de la restrictiva. La norma favorable como se subrayó anteriormente indica que la exclusión del artículo 68A del código penal habilita en su inciso 3 que sea procedente la sustitución de la detención preventiva de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, entre los cuales está señalado el numeral 5 que indica:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.”

Citadas las normas anteriores es procedente entonces la concesión de la prisión domiciliaria bajo la figura de padre o madre cabeza de familia, o la sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, como quiera que la definición de madre o padre cabeza de familia como lo señalo la Honorable Corte Suprema de Justicia, se cumple

en todos sus aspectos en **JAQUELINE LUQUE GOMEZ**, respecto a su hogar y vínculo familiar.

Encuentra esta defensa cumplidas las exigencias de la normatividad y jurisprudencia analizadas en el escrito de solicitud de prisión domiciliaria, con el fin de que se otorgue a favor de mi defendido el mecanismo de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria figura persona en calidad de hija cabeza de familia, como se logra evidenciar y demostrar a la luz del numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, artículo 32 de la ley 1709 de 2014 que modifíco el artículo 68^a del código penal y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SP1251 – 2020 de fecha del 10 de junio de 2020, **MP. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, que fijó las pautas que deben seguir los jueces ejecutores para conceder la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre o padre cabeza de familia.

El principio de favorabilidad es aplicable dentro del caso concreto conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017:

“En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados”

Considera entonces esta defensa que, de acuerdo con lo señalado en el presente escrito, se ha demostrado que **JAQUELINE LUQUE GOMEZ** es persona en calidad de hija cabeza de familia, lo que daría lugar a concedérsele la prisión domiciliaria bajo esta figura.

Por lo anterior solicito respetuosamente señor Juez;

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito reconocer personería jurídica a la suscrita abogada.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito conceder a **JAQUELINE LUQUE GOMEZ** la prisión domiciliaria de acuerdo con la ley 750 de 2002, numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, articulo 32 de la ley 1709 de 2014 que modifco el artículo 68^a del código penal y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SP1251 – 2020 de fecha del 10 de junio de 2020, **MP. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, que fijó las pautas que deben seguir los jueces ejecutores para conceder la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre o padre cabeza de familia.

La dirección en donde terminaría de pagar mi poderdante su condena es:

- NOA MNZ A LOTE – 19 – 7 NOA VEREDA COROZAL CIUDAD LOS PATIOS CUCUTA SANTANDER.
- CEL: 3165270224 RESPONDE **SARA INES GOMEZ DE LUQUE**.

ANEXO

- Poder conferido.
- Todos los mencionados en los desempeños personal y laboral, familiar y social.
- Visita domiciliaria y su respectiva evidencia fotográfica.

- Recibo público.
- HISTORIA CLINICA DE SARA INES GOMEZ DE LUQUE.

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada: en la CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408 de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

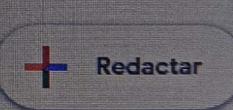
Atentamente,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P No. 250425 del Consejo Superior de la Judicatura.



1 de 3 < >

Redactar

27

ENVIO DE SOLICITUD Recibidos x



Recibidos

ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

vie, 14 ene, 15:55



para Secretaria ▾

Cordial saludo;

67

Me permito allegar solicitud de prisión domiciliaria a favor de JAQUELINE LUQUE GOMEZ .C.C. No. 60.349.557. El expediente se encuentra en sede de apelación.

anexo: TODOS LOS RELACIONADOS EN LA SOLICITUD.

Más

atentamente;

ROSMERY PRIETO VILLARREAL

ABOGADA

CEL: 3178831734

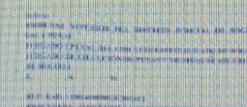
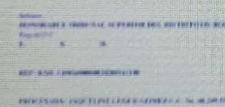
Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

13 archivos adjuntos



PDF SOLICITUD DE PRI...

PDF PODER CONFERID...

PDF CONSTANCIA PER...

PDF CEDULA Y TP.pdf

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

